



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0376-2CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma la fracción I del Apartado B del artículo 13 y se adicionan una fracción II TER al artículo 3 y un segundo párrafo al artículo 77 BIS-1, todos de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PES.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	20 de julio de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de julio de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Considerar materia de salubridad general el otorgamiento gratuito y el uso obligatorio de insumos para la salud considerados de bajo riesgo, necesarios para disminuir o evitar la exposición de la población a enfermedades transmisibles, en el contexto de una crisis sanitaria por un brote, una epidemia o una pandemia



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 3...</b></p> <p><b>I. a II. Bis. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, en materia de salubridad general, al tenor del siguiente:</b></p> <p><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se reforma la fracción I, del apartado B, del artículo 13, y se adicionan una fracción II Ter al artículo 3 y un segundo párrafo al artículo 77 Bis-1, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3.</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. - II. Bis. ...</p> <p><b>II Ter.</b> El otorgamiento gratuito y el uso obligatorio de insumos para la salud considerados de bajo riesgo, necesarios para disminuir o evitar la exposición de la población a enfermedades transmisibles, en el contexto de una crisis sanitaria por un brote, una epidemia o una pandemia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones y sus respectivas jurisdicciones territoriales, y sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los artículos 148, 152, 181, 182, 183, 184 de esta Ley, deberán emitir con oportunidad las normas necesarias para establecer la obligatoriedad del uso de</p>

**III. a XXVIII. ...**

**Artículo 13...**

**A. ...**

**B...**

**I.** Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, II Ter, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**Artículo 77 bis 1.- ...**

**No tiene correlativo**

**ciertos insumos para la salud en espacios públicos, en espacios cerrados y en transporte público cualquiera que sea su modalidad.**

**III. XXVIII. ...**

**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A. ...**

**B.** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

**I.** Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, **II Ter**, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**Artículo 77 bis 1.- ...**

**Los insumos asociados incluirán aquellos, considerados de bajo riesgo, necesarios para disminuir o evitar la exposición de la población a enfermedades transmisibles, en espacios públicos, espacios cerrados y en transporte público cualquiera que sea su modalidad, en el contexto de una crisis sanitaria**



<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>por un brote, una epidemia o una pandemia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Ejecutivo Federal, de conformidad con los objetivos del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, en el términos de 90 días naturales, conforme a los términos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de salud, y en coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, deberán diseñar e implementar los mecanismos administrativos necesarios</p>

para lograr la consecución de los objetivos del presente Decreto, para la contención de la pandemia derivada por la propagación del virus SARS-Cov2 (COVID-19), con el otorgamiento de cubrebocas, mascarillas y caretas, entre otros insumos, necesarios para disminuir y evitar la exposición de la población al riesgo contagio.

**CUARTO.** El Ejecutivo Federal, los Congresos de las Entidades Federativas, las y los titulares de los Ejecutivos locales y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán adecuar sus normas conforme a los objetivos que persigue el presente Decreto, en relación con la emisión de disposiciones sobre la obligatoriedad del uso de insumos para la salud de bajo riesgo, necesarios para disminuir o evitar la exposición de la población a enfermedades transmisibles, en espacios públicos, en espacios cerrados y transporte público, como pueden ser cubrebocas, mascarillas y caretas, entre otros, en el término de 90 días naturales.